

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00497 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá aportar el título valor electrónico junto con el XML de cada factura electrónica de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario.
2. Deberá acreditar el estado de recibido de la factura electrónica FEVT 210.
3. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 80 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
4. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

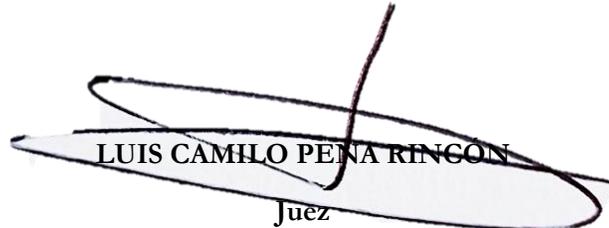
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00732 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

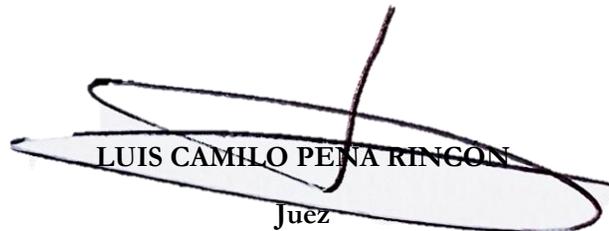
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00713 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00508 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **CLAUDIA LILIANA VALBUENA TORRES** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'970.107** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **100007724607** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **03 DE OCTUBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00512 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GRUPO JURÍ- DICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JAIRO ALBERTO PRIETO ALARCON** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de \$ **5'495.000,00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 0013001589616186779.

Segundo. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **02 de octubre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00504 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ONSORCIO ADUCCION RIO CALI conformada por las entidades: Construcciones Colombianas OHL SAS y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por el valor de **\$7'729.686,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados en el mes de mayo y junio de 2022.

Se **RESOLVERA** sobre las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00726 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

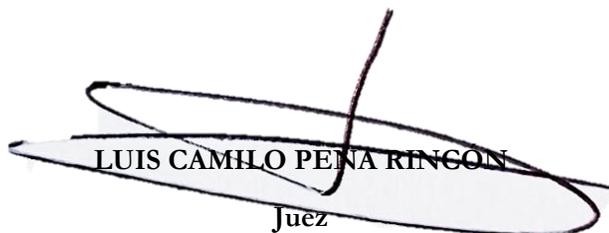
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00728 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

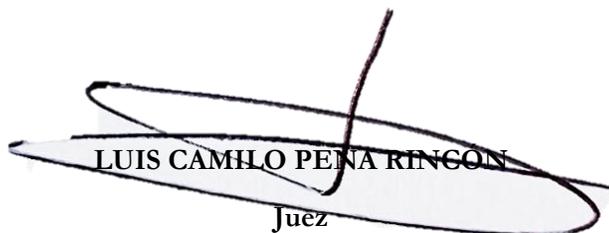
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00734 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

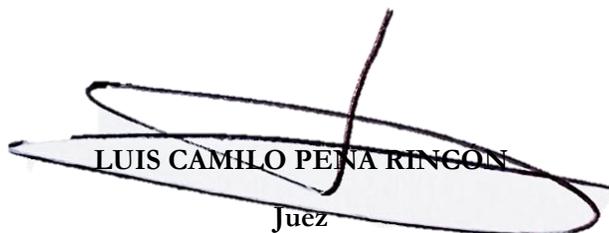
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00713 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

S.G.D.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

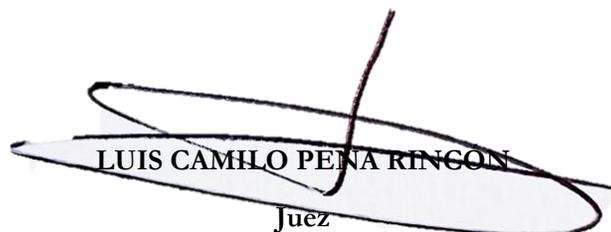
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00714 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, por lo que, careciendo el mismo de exigibilidad no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00498 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Pena Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

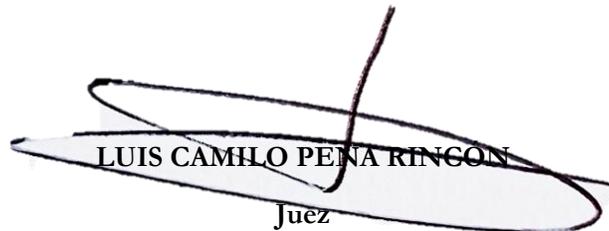
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00727 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00733 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Adecuar los hechos y pretensiones a la literalidad del título báculo de la ejecución.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00735 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00511 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **GOMEZ DOMINGUEZ OSCAR ANDRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'858.777** por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7435823.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **27 de octubre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

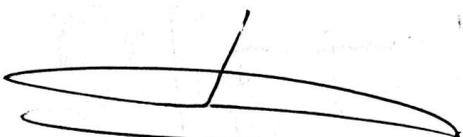
para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCON
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00794 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, en contra de **LIBARDO GUASCA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **38'971.429,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 00130807005000200837** base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **26 de octubre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00510 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA** y **LAUREANO ACOSTA BOHORQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **22'532.670,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No.1022248** base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **26 de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Ana Maria Ramirez Ospina, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00708 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

S.G.D.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

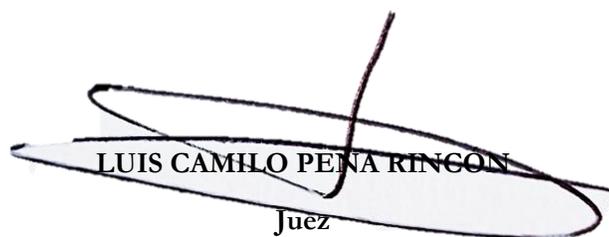
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00729 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, aunado a lo anterior, en la certificación aportada el número de cedula no corresponde con el plasmado en la demanda, careciendo el mismo de exigibilidad y de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00709 00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para asumir su conocimiento, en razón al fuero de competencia territorial aplicable, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, en el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, señala el numeral 1º del artículo 28¹ del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Por su lado, el numeral 3º de la norma en cita establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3º numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de la señora **LUISA FERNANDA RESTREPO RÍOS**, según lo señalado en los pagarés aportados una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada, se acordó el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín.

¹ Numeral 1º Artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, se pactó el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín (Antioquia); debe señalarse que debe aplicar la regla general de competencia, la aplicación se determina que la competencia se arraiga en la ciudad antes señalada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de **MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de enero de 2024 anotación en estado N° 1
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviársela con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
³ Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



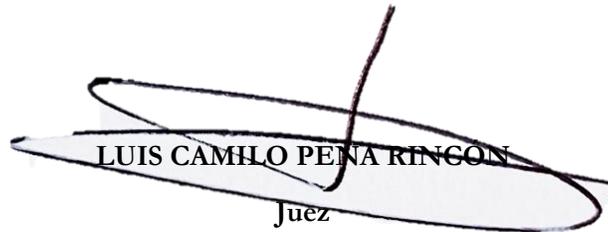
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00042 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 3 C-1), se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, deberá aportar la copia cotejada de la demanda de la notificación, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00334 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente.

1. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de que no resulta procedente el cobro de intereses corrientes y moratorios en un mismo periodo de tiempo, considérese que “*los intereses atrasados no producen intereses*” al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del canon 1617 del Código Civil. Por lo cual deberá establecer de que fecha a que fecha pretende el cobro de intereses corrientes y el monto total que reclama por ellos.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que la letra de cambio base de la ejecución fue aportada en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de la letra de cambio cuya ejecución aquí se pretende, se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, en armonía con el canon 245 *ejusdem*.

4. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00492 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00405 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **AECSA S.A.S.** y en contra de **CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **TREINTA MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$30.041.729) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **8071633**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

6. Se reconoce personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en calidad de endosataria para el cobro de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00012 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **03 DE AGOSTO DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 ibídem, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Pena Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00133 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que la parte actora volvió a aporta el mismo libelo que arrimo con la presentación de la demanda, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00266 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 006*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00382 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"** y en contra de **MARTHA JIMENEZ PALOMINO** y **LAURA MARCELA BARAHONA JIMENEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$11.108.000,)** M/CTE, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **2962**.

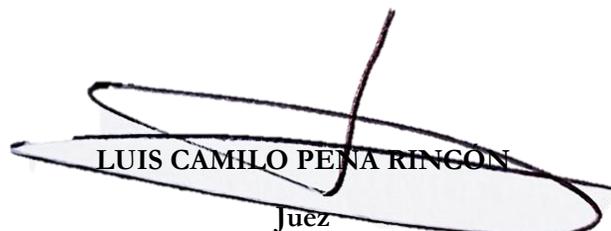
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003060 2022 01667 00

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 05*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

Al respecto se advierte al apoderado que la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, opera para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió como quiera que las mismas no se realizó conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, pues indico en que se tenía por surtida a los dos días de la recepción, aspecto propio de la notificación electrónica contenida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección física, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00408 00

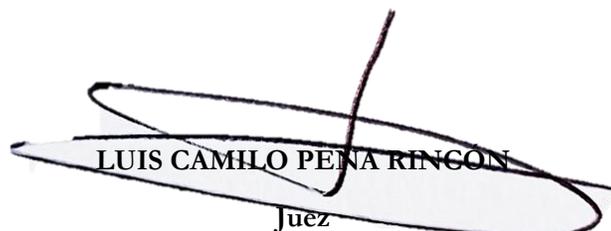
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que no acredito que el correo electrónico del apoderado actora coincide con el registro nacional de Abogados, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00317 00

Visto el escrito que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.3 del auto de fecha 18 de octubre de 2023 en el sentido de modificar la orden de pago, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de AECSA S.A., en contra de ADRIAN CAMILO PADILLA ROJAS, por la obligación contenida en título valor, respecto de las siguientes sumas de dinero”...

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCON
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00312 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.**, contra, **ALEXANDER ARCE ZARATE** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$10'921.049** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **5636022** base de ejecución.

Segundo. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **11 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los

mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00199 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **VICTOR HUGO ROSALES HERRERA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$21.883.056) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **(\$1.069.127) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios liquidados, desde causados y no pagados generados desde 6 de marzo de 2023, hasta el día 11 de julio de 2023.

3. Por la suma de **(\$792.126) M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo.

4. Por la suma de **(\$15.532.038) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **(\$92.892) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios liquidados, desde causados y no pagados generados desde 2 de abril de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 6 de julio de 2023.

6. Por la suma de **(\$821.032) M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo.

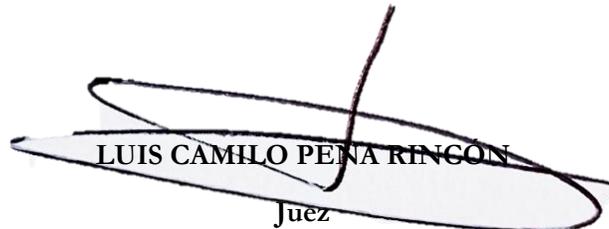
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

S.G.D.

8. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

9. Se reconoce personería a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00404 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED-EN INTERVENCIÓN** y en contra de **JULIAN RENGIFO BUENÑANOS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$13.223.144.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **8949**.

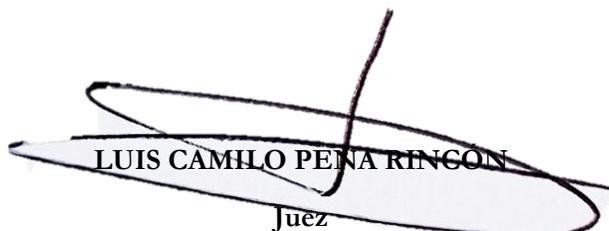
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00167 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, contra, **JAVIER YESID MESA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$10'175.778** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **1150082520** base de ejecución.

Segundo. Por la suma de **\$5'977.104** por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré No. **1150082520** base de ejecución.

Tercero. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **01 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014189044 2023 00142 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** en contra de **CRISTIAN CAMILO BARBOSA HERNANDEZ**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 21529161032471596:

Primero. Por la suma de **\$500.000, 00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia, por el crédito **No. 318800010047089762**

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 150000190357:

Primero. Por la suma de **\$5'000.000, 00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

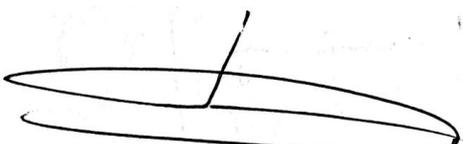
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023004120

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

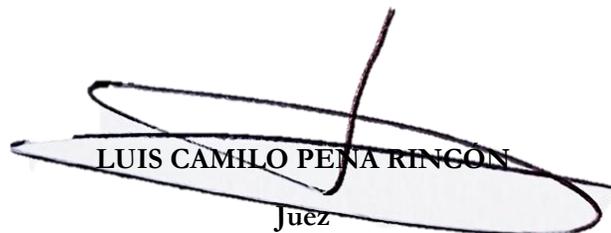
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
gde esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00023 00

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **03 DE AGOSTO DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00017 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **03 DE AGOSTO DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00040 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **27 DE JULIO DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON'.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00175 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke and a horizontal stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003060 2022 01663 00

Se requiere a la parte actora **ACLARE** en el término de cinco (5) días su solicitud de corrección en el sentido de indicarle a este Despacho cuales son las partes correctas para este proceso, como quiera que en el escrito de la demanda menciona cuatro partes distintas pues en el encabezado esta:

**REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. D.L. 806/2020; ART. 8, LEY 2213/2022.-
DTE: GRUPO EXTERIOR VISUAL S.A.S. NIT. 901.403.909-8
DDO: LA CUMBRE CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.158.454-4**

Luego en la identificación de las partes se describió:

1.1. DEMANDANTE: TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS, NIT No.830.055173-3, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá, con la matrícula No. 00924285, con domicilio comercial carrera 7 B No. 123 - 77 (B. Usaquén) de Bogotá, D.C., representada por la primer suplente de la gerente, señora: LEANDRA LEONORA PARDO PORRAS, o la persona que haga sus veces al momento de la notificación judicial y quien es persona mayor de edad, vecina, residente y domiciliada carrera 7 B No. 123 - 77 (B. Usaquén) de Bogotá, D.C.

Siendo esta la persona que me ha conferido poder especial amplio y suficiente, al suscrito Abogado: HOEL ARTURO ARIZA MARIN, persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad capital, identificado civilmente con C.C. No.19.453.163 de Bogotá., y profesionalmente con T.P. No. 83844 del C.S.J., para: INICIAR, DESARROLLAR Y LLEVAR HASTA SU TERMINACIÓN CON SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, (UN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA), ARTS. 25, 422 Y SS. DEL C.G.P. y Arts. 619, 621, 658 y 671 DEL C.COM, teniendo como base o pilar, unos títulos valores factura electrónicas de venta, con número: (2321, 2369, 2473, 2527 y 2637).

1.2. DEMANDADO: NUTRITOR PHARMA GROUP SAS, NIT. 901102687-6, con domicilio en la: Carrera 78 No. 17 N 57 OF. 405 de Bogotá, D.C., a través de su representante legal señor: GABRIEL FELIPE RODRÍGUEZ BENAVIDES, o la persona que haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la: Carrera 78 No. 17 N 57 OF. 405 de Bogotá, D.C., o Calle: 106 No. 54 - 73 Of. 602 de Bogotá, D.C.

Y por último en las pretensiones se describió:

2. PRETENSIONES:

Sírvase, Señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, en favor del demandante: **TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS, NIT No.830.055.173-3**, y en contra del demandado **NUTRITOR PHARMA GROUP SAS, NIT. 901.102.687-6**, por las siguientes sumas de dinero:

Generando así confusión al momento de librar mandamiento e igualmente al pronunciarse sobre la corrección solicitada.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 01448 00

Vista la constancia de notificación por aviso remitida a la dirección física reportada para el demandado **JAIME ARNULFO RUBIO** y **JOSE NOE HERNANDEZ PEDRAZA** en la dirección **CALLE 92 A #60B-93** puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 06*), se tienen notificados por aviso, del mandamiento de pago librado en su contra.

Por otro lado, se requiere a secretaria para que realice los oficios decretados en auto del 10 de noviembre de 2022, una vez elaborado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00181 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILSON LUIS PARRA RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 19.280.503) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

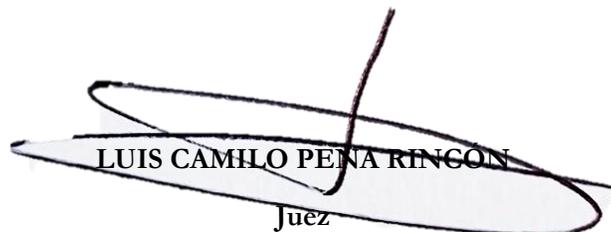
2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$2.185.521) M/CTE**, por concepto de los intereses correinte liquidados, desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

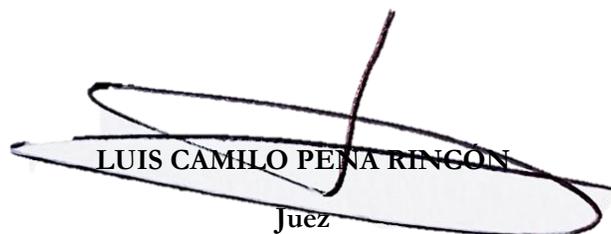
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00196 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** y en contra de **NANCY PATRICIA LABRADOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$13.748.009) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde 9 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$1.232.866) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorio liquidados, desde que el demandado faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.
5. Se reconoce personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00026 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **03 DE AGOSTO DE 2023**¹, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00170 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00172 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 00951 00

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente digital el Despacho,
DISPONE:

Único. se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto acredite el envío del citatorio personal contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que no obra en el proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint, illegible stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00992 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 8), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACEPTA el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

Por secretaría procédase al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por último, se ordena que por conducto de la secretaría se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (*Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales*).

En consecuencia, se ordena:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

S.G.D.

3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.

4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de esta sede Judicial, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia**, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00165 00

Visto el escrito que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.3 del auto de fecha 2 de marzo de 2023 en el sentido de modificar la orden de pago, así:

*“Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de **RENGIFO CHAVES JOSELITO**, por las siguientes cantidades” ...*

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Por otro lado, téngase en cuenta que ara efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

Notifíquese

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003060 2022 01649 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOOMEVA** contra, **DIANA MARCELA BLANCO MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 340138426207

Primero. Por la suma de **\$26'413.138** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré – título valor base de ejecución.

Segundo. Por la suma de **\$2'341.508** por concepto de intereses de plazo.

Tercero. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **30 DE NOVEIMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Obligación No. 254054

Primero. Por la suma de **\$4'110.113** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré – título valor base de ejecución.

Segundo. Por la suma de **\$84.778** por concepto de intereses de plazo.

Tercero. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **30 DE NOVEIMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



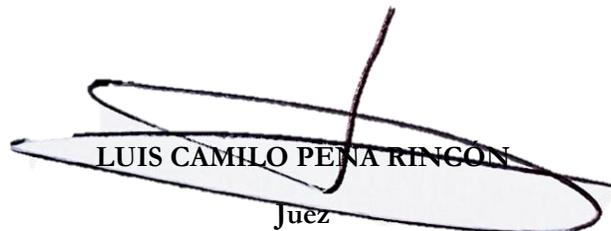
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 02084 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto 26 de septiembre de 2023 (archivo 07 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01600 00

Como quiera que la parte ejecutada ARIEL PARRA SILVA pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra de fecha 14 DE JULIO DE 2022, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ARIEL PARRA SILVA conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Segundo. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Tercero. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01538 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

Único. Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que la dirección electrónica a la cual fue remitida la misiva y manifestadas en el acápite de notificaciones de la demanda pertenecen a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint, light-colored stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01507 00

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso¹por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto desde la fecha de radicación de la petición, esto es, desde el 02 de agosto de 2023 y por el término de 57 meses.

Se tiene notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente desde la fecha en que se radicó el escrito de suspensión del proceso, esto es, desde el 02 de agosto de 2023, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 301 *ejusdem*.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la parte actora, se ordena el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el embargo del salario de la parte ejecutada, por secretaría ofíciase a quien corresponda. No existe lugar a imponer condena en costas ni perjuicios por el levantamiento de la cautela por solicitud de ambas partes.

Por secretaría prevéngase la existencia de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar; si existiese pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

Por ser viable la solicitud del actor, se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN** en calidad de representante legal de la entidad **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S - SUCURSAL BOGOTÁ**, quien obraba como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

¹ OneDrive006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01376 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **Carrera 68 B Bis No. 68 A- 47** de esta ciudad, promovida por **STELLA LILIANA RODRIGUEZ BUSTOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ERIK DANILO CANTOR MALDONADO Y JOSÉ ALFONSO BARBOSA BARBOSA**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda con lo señalado en el artículo 391 y siguientes *ejusdem*, en concordancia numeral 9º del canon 384 *ibidem*.

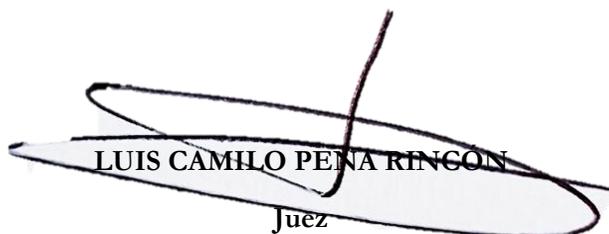
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *idem*.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

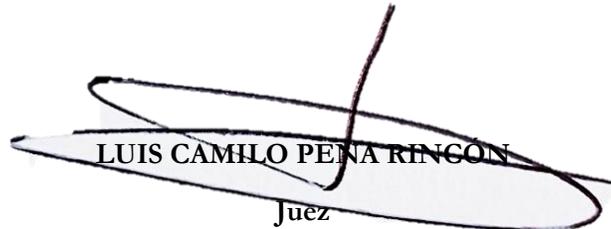
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100141890442023 00178 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está cobrando interés moratorio sobre el plazo, configurando la figura del anatocismo pretendiendo cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00319 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **EDGAR STEVEN RODRIGUEZ ORTIZ**, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$23'488.489, 00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor.

Segundo. Por la suma de **\$5'273.542, 00** por concepto de interés remuneratorio.

Tercero. Por la suma de **\$268.913, 00** por concepto de interés de mora, causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el 07 de julio de 2023.

Cuarto. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral primero, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

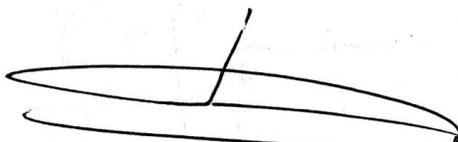
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada, **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CÁRDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014189044 2023 00003 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 08*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA YAMILE FRANCO RIOS** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00195 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que el valor de las pretensiones no corresponde a la literalidad del título báculo de la ejecución, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00175 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014189044 2023 00169 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke and a horizontal stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014189044 2023 00184 00

Téngase en cuenta que la parte actora NO se subsanó los defectos informados mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el entendido que no aportó de manera legible el título valor, báculo de la ejecución, En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01852 00

Vista la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en la que aduce el hecho de muerte de la accionada, el despacho se encuentra obligado a exigir la prueba solemne del estado civil de **MARIA INES LOPEZ CALDERON**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.

Una vez cumplido el anterior requerimiento, ingrésese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 00179 00

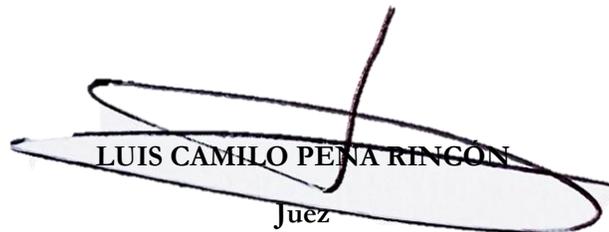
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en el inciso 2º del proveído de inadmisión, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003060 2022 01824 00

Teniendo en cuenta que, mediante acuerdo PCSJA22 – 12028 de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, su artículo 45° creo el presente Juzgado de manera permanente a partir del 11 de enero de 2023, así mismo, en relación con lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA23-45 del 12 de mayo del 2023 , mediante el cual “*se modifican y adicionan los Acuerdos Nos. CSJBTA23-7, CSJBTA23- 39 y CSJBTA23-40 de 2023, respecto a la redistribución de procesos asignados a los Juzgados 27, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*”, y en consecuencia, el día 02 de mayo de 2023, se nombró como Juez de este despacho al Dr. Luis Camilo Pena Rincón, el pasado 29 de mayo de 2023.

El Juzgado 60 Civil Municipal remitió los procesos a su cargo a este despacho en junio de 2023, realizando la correspondiente anotación en el SIGLO XXI, por ello y como quiera que la parte actora remitió la constancia de la notificación realizada en agosto de 2023 a la pasiva incluyendo en la comunicación el correo electrónico del Juzgado de Origen y no de este Despacho, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho DISPONE:

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda nuevamente con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

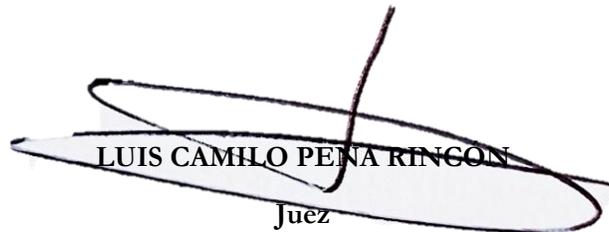
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01256 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Aclara los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad de título báculo de la elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01685 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2º del proveído de inadmisión, toda vez, que la parte actora no aportó el título por valor \$55.180.587.00., al que hace referencia en la subsanación, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ **INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM** "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2022 01210 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 11*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA MARCELA DAVILA VELEZ** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 340.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00850 00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora vista en archivo (*one drive 013*), téngase en cuenta que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del pasado 31 de agosto de 2023, en consecuencia, aténgase a lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 01026 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Tercero. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. En caso de existir títulos judiciales consignados a ordenes de este Despacho, sírvase ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada.

Cuarto. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Quinto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



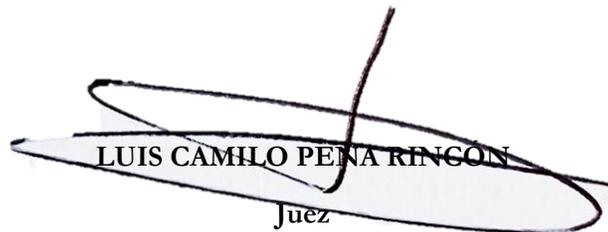
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00710 00

Vista la solicitud de adicionar los nombres de los demandados y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el inciso 10° del auto que Libró mandamiento de pago (archivo 04 C-1), en el sentido de precisar: Por las por las expensas necesarias, cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sus respectivos intereses debidamente certificadas, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00259 00

Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 04 de julio del año 2023, por medio de cual se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud que riñe con la realidad procesal, en razón que no había transcurrido el término que establece el Art 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

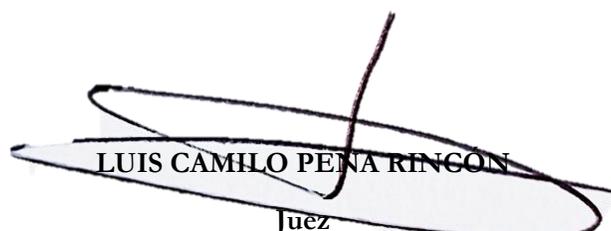
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01482 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **16** del mes **mayo** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *idem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora Nelsy Esneda Lugo y Adolfo Piza Hamon, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.

PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a la señora Nelsy Esneda Lugo, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *idem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para

S.G.D.

lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 110014003062 2022 01749 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 14*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **JHONATAN ADANIES TIRADO BERMÚDEZ** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

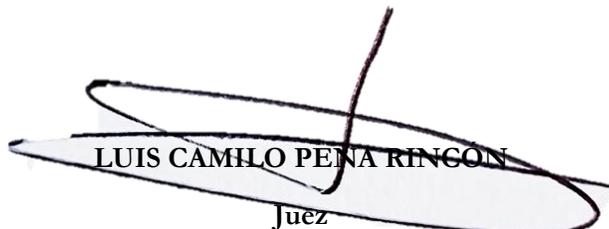
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01326 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Aclara los hechos y pretensiones de la demanda acorde al certificado de deuda.

De otro lado, En atención a la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho, se niega en virtud que dentro del presente asunto no se ha reconocido personería a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 01381 00

En atención a la solicitud de terminación militante en el archivo 11 C-1, se niega, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, tova vez, que la apoderada no está facultada para recibir¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2021 01281 00

Vista la solicitud que antecede militante en el archivo 12 C-1, por medio de la secretaría oficiase a las entidades citadas en el referido escrito conforme a lo solicitado y hágale entrega al memorialista para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 01570 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 14*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el número de radicado del auto por medio del cual se sigue adelante la ejecución de fecha 31 de agosto de 2023, el cual quedara así:

“Radicación: Ejecutivo Singular **No. 110014003062 2022 01570 00**”

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 01498 00

Teniendo en cuenta que la parte activa afirma haber dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 17 de agosto de 2023, el Despacho **DISPONE:**

Único. Se Requiere a la parte actora allegue en el término de cinco (5) días el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., junto con el resultado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2022 00590 00

Visto el memorial de solicitud que precede, se le reconoce personería para actuar al abogado KEVIN ANDRES GUIZA CUBIDES, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, se requiere a secretaria para que actualice el oficio No.1085 del 23 de mayo de 2022, una vez elaborado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Una vez efectuado lo anterior, se le insta a la parte interesada allegar certificado de entrega de la notificación efectuada a la dirección electrónica reportada con la gravedad de juramento que es la dirección electrónica que corresponde a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 110014003062 2022 01697 00

Teniendo en cuenta que la parte activa afirma haber dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 17 de agosto de 2023, el Despacho **DISPONE:**

Único., Por secretaría elabórese oficio dirigido a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., con el fin de indicar la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico de la parte demandada ROSALBA FAJARDO ARDILA lo anterior de conformidad con el parágrafo 2o del numeral 6o del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4o del artículo 43 del C.G.P.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003061 2022 01685 00

Considerando la solicitud de parte elevada al presente despacho, **por secretaria** realícese el ajuste necesario a los oficios que se derivan de auto fechado 30 de noviembre de 2022 a lo que haya lugar de acuerdo al decreto impartido., seguido a ello, proceda con lo de su cargo, esto es una vez elaborado el oficio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 125 del Código General del proceso, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente trámite de radicación

Téngase como apoderado de la parte actora a MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, a quien le fue reconocida personería jurídica mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PEÑA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID HOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

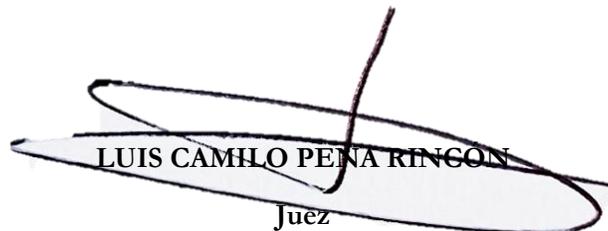
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00891 00

Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 04 de julio del año 2023, por medio de cual se ordenó repetir la notificación, en virtud que riñe con la realidad procesal, en razón que la parte si preciso la fecha correcta del mandamiento de pago.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, tramite el aviso de conformidad con el art 292 ibídem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01741 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

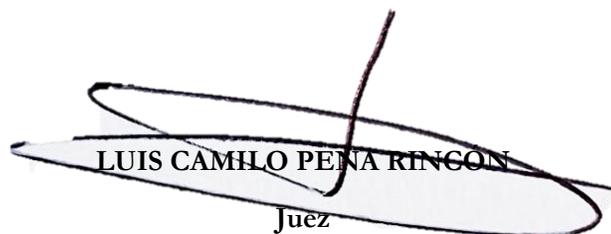
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

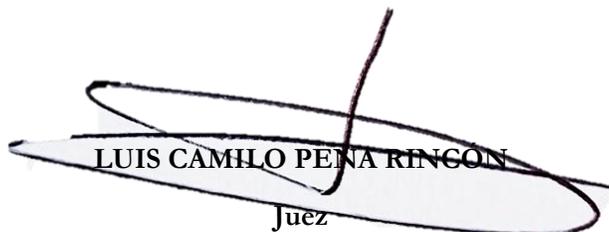
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 000531 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho reanudar el proceso ejecutivo singular de la referencia.

De otro lado, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en numeral 3° del auto militante en el archivo 14 C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003061 2022 00158 00

Vista la solicitud allegada por la representante legal del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

Cuarto. Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado. Al ser expediente virtual, procédase al envío del mismo a la parte pasiva.

Quinto. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

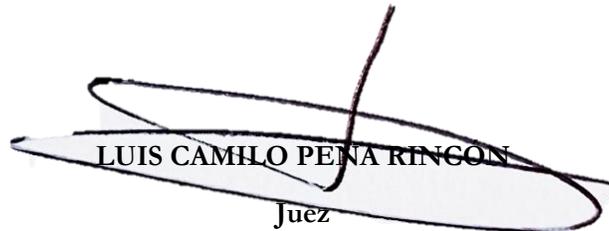
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00809 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de forma personal, quien en el término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **MAYRA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la demandada en los efectos y términos indicados en el poder.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062-2022-01636-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas De la revisión al documento que se presentó como sustento de la ejecución, se advierte que no reúne los requisitos dispuestos en la ley sustancial para constituirse en título que preste mérito ejecutivo; en efecto, nótese que las pruebas aportadas no se observa el contrato que dio origen a la controversia, lo aportado son 2 facturas de venta que como lo expresa el apoderado en el libelo son obligaciones claras, expresas y exigibles que se deben ventilar mediante un proceso diferente al aquí pretendido, de ahí que no se pueda dar trámite a la demanda en los términos de los artículos 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2019 00352 00

En aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a la sociedad **BANINCA SAS.**, En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Refinancia S.A.S.

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar certificado de entrega de la notificación por Ley 2213 de 2022 efectuada, o por el art. 291 del Código General del Proceso y si ésta fue efectiva proceda de conformidad con el canon 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el trámite por el artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

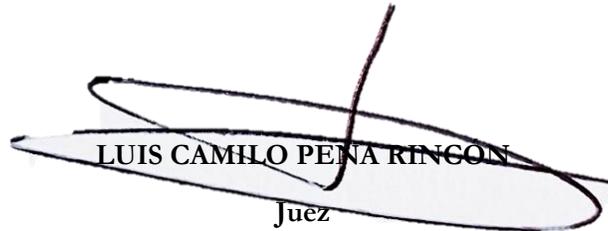
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01747 00

En atención a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte actora, se niega, toda vez que dentro del presente proceso no se ha decretado la terminación por desistimiento tácito.

Por secretaría practíquese la liquidación de crédito ordenada en el auto militante en el archivo 12 C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Sucesión No. 11001 40 03 062 2015 01451 00

Del trabajo de partición presentado mediante correo electrónico obrante en el archivo 16 C-1, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días para los fines del numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso; esto es, proponer objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00516 00

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **16 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **LOREN CONSTANZA VELOZA VALERO**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **16 DE MAYO DE 2022**.

Segundo. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Tercero. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$670.000**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2021 00891 00

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2020, dado que en el presente asunto se configura la indebida representación del ejecutante por cuanto el poder otorgado carece de firma y de presentación personal, la cual es necesaria a efectos de legitimar en la causa.

I. CONSIDERACIONES

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al presente caso concreto nótese como la parte recurrente alega indebida representación del demandante, aspecto que no es de recibo por parte de este despacho, considerando que el poder otorgado se presume autentico conforme al canon 244 del Código General del Proceso que a la letra indica en su inciso segundo:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Sumado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 quien por su parte reza:

*“**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Sin otro particular y con total claridad de las exigencias normativas que rigen actualmente la presentación de los poderes para ejercer el derecho de postulación y defensa dentro de un proceso judicial, mal haría el juez de conocimiento en extralimitar sus requerimientos y solicitar a las partes, probar situaciones fácticas que por simple mandato de la ley, no requieren más formalidades que su mera presentación tal y como se vio en la normatividad precitada, lo que no indica más que si se pretende desvirtuar el manuscrito y/o la firma que contiene el poder presentado por la parte demandante, deberá tacharse su falsedad y no recurrirse por este medio exceptivo ya que no está llamado a prosperar en virtud de la ritualidad procesal.

Sea suficiente esta premisa para mantener la providencia cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

Por otro lado, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva al tenor de lo previsto en el canon 443 del Código General del Proceso, por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la ejecutante se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003060 2022 01807 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 17*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el número de radicado del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedara así:

“Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 01807 00”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2018 01055 00

En atención al escrito presentado por el curador Ad Litem en el archivo 16 C-1, Como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador al abogad **FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE**, quien recibe notificaciones en el email “sandovalvillate@hotmail.com” .

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

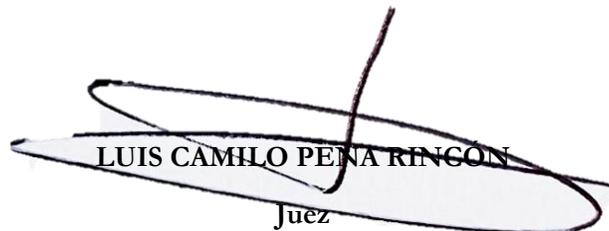
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01531 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto 14 de septiembre de 2023 (archivo 18 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01531 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el auto 14 de septiembre de 2023 (archivo 18 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', is written over a grey oval background.

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2021 01266 00

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: manuelmauricio14@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **MANUEL MAURICIO LOPEZ MENDEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente al demandado **MANUEL MAURICIO LOPEZ MENDEZ**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** contra **MANUEL MAURICIO LOPEZ MENDEZ** y **CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

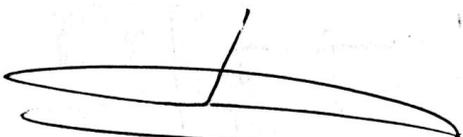
¹ One drive 18

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$570.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01668 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

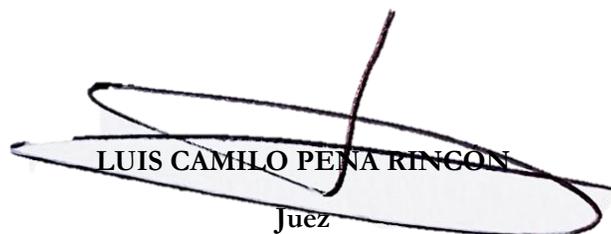
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 00814 00

Frente al derecho de petición elevado por el profesional del derecho visible en el archivo 11 C-1, es pertinente señalar que, frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 señaló:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".¹ Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por la parte pasiva se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares lo cierto es que, no es posible acceder a su solicitud pues actualmente se está discutiendo en el proceso ejecutivo sobre la obligación contenida en el título valor pagare

¹ M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 4 de abril de 2006

No. 1-00002846039, medidas que fueron decretadas el pasado 01 de agosto de 2022 teniendo en cuenta la certeza del derecho a reclamar.

Aunado a lo anterior, es menester precisarle a la parte actora que la ley procesal dispone el derecho a la defensa dentro de los términos y etapas pertinentes del proceso ejecutivo.



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003061 2022 01548 00

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado: tayferdecolombia@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, **TAYFER DE COLOMBIA LTDA**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente al demandado **TAYFER DE COLOMBIA LTDA**, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S. CONTRA TAYFER DE COLOMBIA LTDA**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

¹ Anexo 20

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$720.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01574 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término conferido contestó la demanda (archivo 18 C-1).

De las excepciones propuestas por la demandada córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 18 de agosto de 2023 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00366 00

Sería el caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente asunto, sin embargo, de la revisión del mismo, se evidencia que el término por el cual se pretendía suspender el proceso por acuerdo de pago suscrito el 1 de agosto de 2022, era de 6 meses, pese a que los instalamentos se fijaron para su cumplimiento, hasta el año 2024.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe nuevamente, si la pasiva ha dado cumplimiento al de pago solicitado, partiendo del cumplimiento reportado a fecha 11 de julio de 2023, toda vez que ya feneció el termino pretendido contado desde la radicación de solicitud, a la presente data.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint, illegible stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 01259 00

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 379 del C. G. del P., se **ACEPTA** la reforma de la demanda (Archivo 19 C-1), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. el Juzgado **RESUELVE:**

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** impetrado por **JAIRO JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de **SANDRA PATRICIA VARGAS GUTIÉRREZ**.

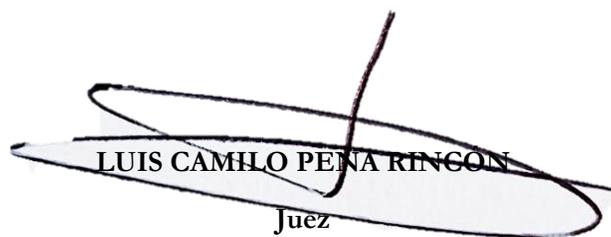
La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días según lo señalado en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2022 00165 00

Revisado el plenario y de conformidad con la finalidad de la presente ejecución, se insta al apoderado de la parte actora para que en uso de sus facultades y en aras de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, solicite las cautelas que crea pertinentes a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación perseguida, con observancia del artículo 599 del Código General del proceso, toda vez que actualmente no se encuentra decretada ninguna medida dentro del asunto de la referencia.

Por otro lado, **requiérase** a secretaria, para que incorpore al expediente constancia de remisión del expediente de forma digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandada conforme a auto del 04 de julio de 2023.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2022 00342 00

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago fecha 18 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basa su inconformidad en los siguientes argumentos:

- La demanda ejecutiva no cumple los requisitos del artículo 422 en tanto no se enrostró una obligación expresa, clara y exigible que proviniera del deudor.
- La falta de requisitos formales del artículo 82 del C.G.P, porque no se constituyó en mora al presunto deudor y no se notificó al presunto deudor la sesión del crédito en poder de una firma de abogados.

I. CONSIDERACIONES

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir en principio encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos,

hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: **(i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, **basta examinar el título** y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

II. CASO EN CONCRETO

la parte demandada formula el recurso de reposición con base en dos supuestos: *(i) la falta de requisitos formales del título ejecutivo y (ii) La falta de requisitos formales del artículo 82 del C.G.P.*”, por lo que el despacho en principio entrará a analizar lo concerniente los requisitos del título valor aportado, pagaré, en aras de determinar si este presta mérito ejecutivo.

Luego, pronto se advierte la improcedencia de los argumentos formulados por el recurrente, considérese que: *i) No se constituyó en mora al presunto deudor ii) No se notificó al presunto deudor la sesión del crédito en poder de una firma de abogados*, son medios exceptivos que han de ser analizados por el despacho siempre y cuando se aleguen como excepciones de mérito al contestar la demanda empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Considérese que la exigibilidad de la obligación contenida en un título ejecutivo se encuentra estrechamente relacionada con la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, lo anterior sin entrar a revisar aspectos de fondo ligados con la mora y su constitución de la misma como alega la parte recurrente, como ni siquiera el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coexistan

o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales planteamientos únicamente son de recibo como excepción de mérito o fondo.

Luego, es claro que lo formulado por el recurrente relacionado con la constitución en mora al deudor, únicamente habrá de ser tenido en cuenta a la hora de realizar el estudio de las excepciones de mérito formuladas, aunado encuentra el despacho que el pagaré aportado como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contenido de una obligación, clara, expresa, exigible), y los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

Ahora en lo que respecta con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., argumentada en la notificación de una presunta sesión del crédito en poder de una firma de abogados, conlleva a que la demanda sufra la misma consecuencia, concluye el despacho que, igual que en el caso anterior está llamado al fracaso, dado que el poder aportado se encuentra conforme con los requisitos establecidos en la precitada norma, quien no deja lugar a duda de que se trata de una tercerización para la representación legal de la parte actora, en cabeza de un apoderado sin que ello signifique la cesión de un crédito o una venta de cartera de la misma, *véase el archivo folio 5 del anexo 22 del expediente digital*.

Así las cosas, es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



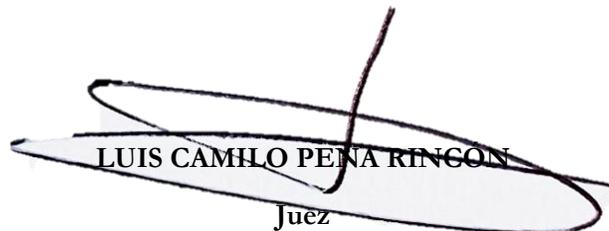
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01558 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 21 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá aportando la confirmación de recibido del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado Nº 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00342 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a la dirección electrónica: camilo18giraldo@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*one drive 09*), se tiene notificada a la demandada, **MILLERNEY GIRALDO SANCHEZ**.

Vista la solicitud obrante a (*one drive 20*), por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.459.158 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado número 33.22.91 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (*one drive 15*) al tenor de lo previsto en el canon 443 del Código General del Proceso, por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la ejecutante se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 01306 00

Vista la solicitud de adicionar los nombres de los demandados y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto que Libró mandamiento de pago (archivo 16 C-1), y se ordena el pago de Siete Mil Sesenta pesos (\$7.060) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003061 2020 00121 00

De conformidad con la búsqueda realizada en el portal de depósitos judiciales por parte de secretaria vista en archivo (*one drive 26*) se evidencia que no arrojó resultados de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso referido en este Despacho, por ello, **DISPONE:**

Único. Secretaría proceda a oficiar al Juzgado 61 Civil Municipal para que informe a este Despacho los depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso, en consecuencia realice la conversión de los depósitos judiciales a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint circular stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00252 00

Como quiera que la anterior reforma a la demanda reúne las exigencias legales del artículo 93 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 ibídem, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **MUEBLES ZEA SAS** contra **NEOS NOGAL SAS EN LIQUIACION**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO CSI-80-144-2015

PRIMERO DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.554.391M/cte.), por concepto de saldo pendiente de pago.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de suscripción del acta de entrega y hasta cuando se verifique el pago total.

CONTRATO CSI-80-234-2016

TERCERO: OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.900.277,62 M/cte.), por concepto de saldo pendiente de pago.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de suscripción del acta de entrega y hasta cuando se verifique el pago total.

CONTRATO CSI-80-250-2016

QUINTO: DIEZ MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$ 10.701.000), por concepto de saldo pendiente de pago.

SEXTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de suscripción del acta de entrega y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

S.G.D.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

6. Se reconoce personería a la abogada **ELÍAS ANDRES AMAYA OREJARENA**, en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 00035 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 00120 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo la manifestación del apoderado de la parte actora, y de conformidad con el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **930 a.m.** del día **12** del mes de **abril** del año **2024**, para celebrar la audiencia diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003062 2022 00450 00

Vista la constancia de notificación que antecede, se rechaza nuevamente, como quiera que la apoderada de la parte actora continua dándole una errónea aplicación a las notificaciones de que tratan el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que opera exclusivamente para la notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos, debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso; mal hace la apoderada en conjuntar las dos disposiciones legales que cuenta como medio de notificación para tales fines.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se REQUIERE por una última vez a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio, notificando al demandado conforme con canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

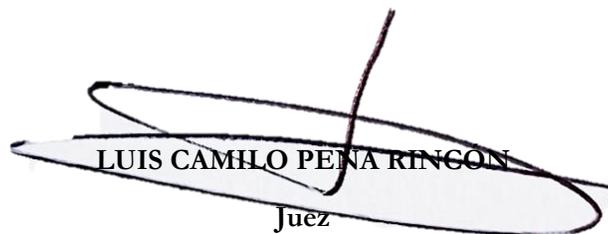
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01602 00

En atención al informe secretarial, previo a decidir lo que en derecho corresponde por medio de la Secretaría, oficiase a al Juzgado de origen con la finalidad que envíen con destino al presente proceso los archivos 11, 14 y 23 al 26 C-1, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de abrirlas no se pueden visualizar, como se evidencia en la captura de pantalla anexa.

De otro lado, secretaría, revise y corrija la foliatura dentro del presente asunto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 01694 00

En atención al acuerdo de pago presentado por las partes, previo a decidir lo que en derecho corresponda se ordena:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.

4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicado la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003061 2021 00793 00

De la liquidacion de credito aportada obrante en expediente digital (*one drive 07*) y de conformidad con el articulo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON'.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2022 00036 00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el extremo demandado por intermedio de su apoderado en contra del auto que libró el mandamiento en su contra.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que la decisión debe revocarse argumentando la “**RESPECTO DE DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO**”, fundamentada en que se están cobrando las sumas de \$20.626.204.00, por concepto de capital y \$1.868.369.00 correspondiente a los intereses corrientes exigibles el 01 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta que el demandado ha cancelado cuotas mensuales.

Así mismo, advirtió que al momento de presentar la demanda no se tuvo en cuenta los pagos realizados por la demandada, originándose una disparidad en los valores pretendidos en la demanda y los dineros adeudados.

Manifestó que en la demanda se están cobrando intereses como si ya se hubiese causado, sin tener en cuenta los pagos realizados.

Aunado a lo anterior la obligación no es exigible toda vez que no se ha vencido y se están realizando pagos mensuales.

Por tal razón solicitó se revoque el auto atacado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado indicó que con la contestación su sustento hace alusión a la falta de requisitos de la demanda, cuando en realidad se trata de abonos realizados después de la presentación,

Manifestó que excepción no está llamada a prosperar, por cuanto que el título valor aportado cumple los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso y los apartados 620 y 621 del Código de Comercio, valor a cancelar, el plazo y los demás términos y condiciones del contrato de mutuo.

En cuanto a los abonos realizados indicó que estos no afectan la claridad del título, en razón que se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

Es así como, el artículo 430 del Código General del Proceso señala expresamente que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia,

S.G.D.

los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N° 1141611”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Ahora bien, téngase en cuenta que según lo manifestado por el apoderado de la pasiva de los pagos realizadas militantes en los folios 6 al 9 Archivo 22 C-1, estos deben imputarse en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo Artículo 1653 del Código Civil

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

“Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...”

De otro lado, por ser procedente, se reconoce personería a ANDRÉS FELIPE PALACIOS VIECO como apoderado de la parte demandada según los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO revocar el auto de apremio, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se efectúe el control de términos a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE PALACIOS VIECO** como apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2020 00878 00

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Segundo. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ELMER HONORIO ÁLVAREZ MOSQUERA** como apoderado de la pasiva

Tercero. Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso a la parte pasiva en aras de que tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01014 00

En atención a la dirección a portada por la parte actora, tenga en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que vincule al extremo pasivo al presente asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 110014003062 2021 00063 00

Teniendo en cuenta la sabana de títulos obrante en expediente digital (*one drive 30*), se **ORDENA** realizar la entrega de los dineros correspondientes a depósitos judiciales a órdenes del proceso en referencia a la parte actora, como quiera que ya obra la conversión de los títulos judiciales a nombre de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint, illegible stamp.

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2021 00786 00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el extremo demandado por intermedio de su apoderado en contra del auto que libró el mandamiento en su contra.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que la decisión debe revocarse argumentando la “**RESPECTO DE DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO**”, fundamentada en que el certificado de deuda aportado por la actora, no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, como son que sea claro, expreso y exigible, toda vez, que en la certificación aportada se indico un numero de Cedula que no pertenece a la demandada, como una dirección diferente al apartamento de la pasiva.

Así mismo, advirtió que hay una diferencia en la identificación del creador plasmada en el poder presentado por la parte activa y el certificado de deuda, configurándose una inconsistencia del título que afecta la legalidad del mandamiento de pago.

Por tal razón solicitó se revoque el auto atacado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas al extremo demandante.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado indicó que no debía tramitarse las excepciones en virtud que el poder aportado no cumple los requisitos del artículo 74. También, referente a los requisitos formales del título, manifestó que tal excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la certificación de deuda que fuera expedido por el administrador de la propiedad es acorde a lo regulado por la ley 675.

En cuanto a la dirección del inmueble, informó que si bien hubo un error al transcribir la nomenclatura del apartamento en el certificado de matrícula inmobiliaria se identifica plenamente el previo objeto de la obligación.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

Es así como, el artículo 430 del Código General del Proceso señala expresamente que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Ahora bien, téngase en cuenta que según lo manifestado por la apoderada de la pasiva y de una revisión del certificado de deuda militante en el folio 45 Archivo 1 C-1, se evidencia que el

S.G.D.

número de cedula ahí plasmado no corresponde al perteneciente a la demandada (folio 3 archivo 14 C-1).

Tal situación riñe con la realidad procesal, toda vez, que se pueden demandar las obligaciones provengan del deudor, constituyan plena prueba contra mismo, así como deben ser claras expresar y exigibles de conformidad con el artículo 422 Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Aunado a lo anterior, y como quiera que el certificado de deuda no cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem, se revocara el auto que libro mandamiento de pago contra la señora HEIDY MALKUN.

De otro lado, por ser procedente, se reconoce personería a LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO como apoderado de la parte demandada según los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: revocar el auto de apremio, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

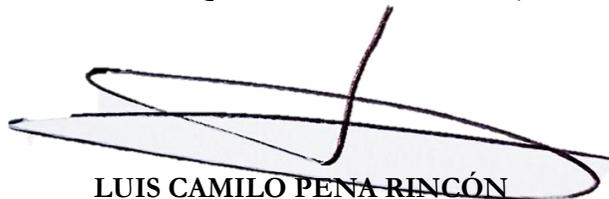
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO** como apoderada de la demandada.

CUARTO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 5
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 01545 00

Teniendo en cuenta que la parte actora solicito medida de embargo y secuestre del bien inmueble y embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados dentro del presente proceso monitorio. Ahora bien, mediante proveído del 23 de noviembre de 2022, se admitió el presente tramite y se ordenó prestar caución a las medidas cautelares solicitadas por el valor de **\$4'000.000**.

Por lo anterior, la parte actora solicito se realizara control de legalidad de dicha providencia, indicando que al tratarse de entidades públicas no se debía prestar caución de conformidad con el articulo 229 del C.G.P., así mismo afirma la procedencia de las medidas de embargo y posterior secuestre en los procesos de esta clase, por último, desiste de la medida cautelar de embargo en contra de las cuentas bancarias de la parte pasiva.

En consecuencia, entra el Despacho a realizar control de legalidad del inciso cuarto del auto admisorio del 23 de noviembre de 2022, de entrada, se precisa que el cogido General del Proceso dispone las medidas cautelares de embargo y secuestre únicamente para los procesos ejecutivos, esto es tratándose el proceso en referencia de un verbal sumario, debe ceñirse a las reglas que comprende el articulo 590 de la ley procesar, a saber:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Seguido el parágrafo del artículo 421 refiere sobre el trámite de los procesos monitorios y no como lo indico la parte actora lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.

Entonces, atendiendo la naturaleza del proceso que nos ocupa y la incertidumbre del derecho que se reclama, solo son posibles las medidas cautelares propias de los procesos declarativos esto es la inscripción de la demanda y las medidas cautelares innominadas que se someten a consideración del Despacho, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 421, solo en el momento en que hay sentencia dictada, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor ni efecto el auto del 23 de noviembre de 2022 por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 01545 00

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CESIONARIA DE ECOPETROL S.A.** en contra de **ANGELA ANDREA PERILLA PERILLA, DAVID LEONARDO PERILLA PERILLA, POLO EFRAÍN PERILLA PERILLA Y JUAN SEBASTIÁN PERILLA PERILLA.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA DANIELA NIETO CASTILLO** para actuar como apoderada judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue sustituido por la abogada **LAURA NATALIA ARIAS TOBO.**

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 110014003062 2022 01545 00

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CESIONARIA DE ECOPETROL S.A.** en contra de **ANGELA ANDREA PERILLA PERILLA, DAVID LEONARDO PERILLA PERILLA, POLO EFRAÍN PERILLA PERILLA Y JUAN SEBASTIÁN PERILLA PERILLA.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA DANIELA NIETO CASTILLO** para actuar como apoderada judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue sustituido por la abogada **LAURA NATALIA ARIAS TOBO.**

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



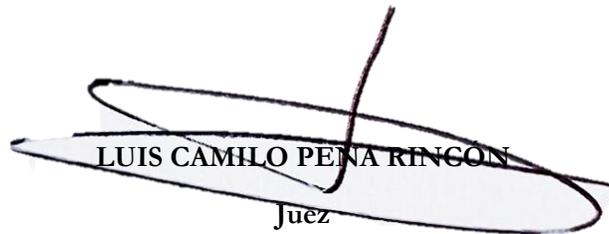
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Sucesión No. 11001 41 89 044 2019 01041 00

Teniendo en cuenta lo manifestado y los documentos arrimados al libelo por la sociedad el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**, agréguese a las actuaciones en todos los efectos legales y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C quince (15) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

república DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2019 02070 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que las sociedades demandadas CONSORCIO EXPRESS S.AS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término conferido contestó la demanda (archivo 30, 33 y 42 C-1).

Se reconoce personería a los abogados SAIRA MEDINA TRUJILLO, MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, ADRIANA LUCÍA VILLANUEVA ANGULO, como apoderado judicial de las entidades demandadas CONSORCIO EXPRESS S.AS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., respectivamente, en los efectos y términos indicados en los respetivos poderes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que vincule al demandado Arnulfo Mendoza Bautista al presente asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Una vez se encuentre trabada la Litis, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por último, por medio de la secretaría desglócese los anexos del correo obrante en el archivo 52 C-1, dejando las constancias del caso, toda vez, que no corresponden al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 23 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 26
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario